

[No. 113]
 [Approved, May 7, 1948]

AN ACT

TO AMEND CLAUSE (f) OF SECTION 65, OF ACT NO. 26, ENTITLED "LAND LAW OF PUERTO RICO", APPROVED APRIL 12, 1941, AS SUBSEQUENTLY AMENDED.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Clause (f) of Section 65 of Act No. 26, entitled "Land Law of Puerto Rico" approved April 12, 1941, as subsequently amended by Act No. 202 of May 15, 1943, and by Act No. 272 of April 4, 1946, is hereby amended to read as follows:

"(f) That the lessee shall receive the current salary or the salary fixed by law for works of this nature, plus a bonus additional, in proportion to the salary fixed, in the event that the farm returns a profit."

Section 2.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect immediately after its approval.

Approved, May 7, 1948.

[No. 114]

[Approved, May 7, 1948]

AN ACT

TO AMEND SECTION 2 OF ACT NO. 417 OF MAY 14, 1947; TO PROVIDE THAT THE FEE OF TWENTY-FIVE (25) DOLLARS FOR AN EMPLOYMENT AGENCY LICENSE SHALL BE PAID TO THE DEPARTMENT OF LABOR IN INTERNAL-REVENUE STAMPS; TO DECLARE A MISDEMEANOR THE OPERATION OF AN EMPLOYMENT AGENCY WITHOUT HAVING FIRST OBTAINED A LICENSE FROM THE COMMISSIONER OF LABOR OF PUERTO RICO, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 2 of Act No. 417, regulating private employment agencies, approved May 14, 1947, is hereby amended to read as follows:

"Section 2.—*Licenses.*—Every person who wishes to engage in the employment agency business, shall fill an application therefor on a form to be furnished by the Department. The Commissioner shall, personally or through any of his subordinates, investigate the character, moral standing, business integrity, or any other particulars

[NÚM. 113]
 [Aprobada en 7 de mayo de 1948]

LEY

PARA ENMENDAR EL INCISO (f) DEL ARTICULO 65 DE LA LEY NUM. 26, TITULADA "LEY DE TIERRAS DE PUERTO RICO", APROBADA EN 12 DE ABRIL DE 1941, SEGUN HA SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADA.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El inciso (f) del artículo 65 de la Ley Núm. 26, titulada "Ley de Tierras de Puerto Rico" aprobada en 12 de abril de 1941, según quedó enmendado por la Ley Núm. 202 de 15 de mayo de 1943 y la Ley Núm. 272 de 4 de abril de 1946, queda por la presente enmendado para que sea lea como sigue:

"(f) Que el arrendatario percibirá el sueldo corriente o fijado por ley en trabajos de esta naturaleza, además de una bonificación adicional, en caso de que la finca produzca beneficios, en proporción al sueldo establecido."

Sección 2.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de mayo de 1948.

[NÚM. 114]

[Aprobada en 7 de mayo de 1948]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 2 DE LA LEY NUM. 417 DE 14 DE MAYO DE 1947; DISPONIENDO QUE EL DERECHO DE VEINTICINCO DOLARES (\$25.00) PARA OBTENER UNA LICENCIA DE AGENCIA DE EMPLEOS SE PAGARA AL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO EN SELLOS DE RENTAS INTERNAS; DEFINIENDO COMO DELITO MENOS GRAVE DEDICARSE AL NEGOCIO DE AGENCIA DE EMPLEOS SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE UNA LICENCIA DEL COMISIONADO DEL TRABAJO DE PUERTO RICO; Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—La sección 2 de la Ley Núm. 417, reglamentando las agencias privadas de empleo, y aprobada el 14 de mayo de 1947, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

"Sección 2.—*Licencias.*—Toda persona que deseare dedicarse al negocio de agencia de empleos, procederá a llenar una solicitud al efecto en formulario que suministrará el Departamento. El Comisionado procederá, por sí o por cualesquiera de sus subalternos, a practicar una investigación sobre el carácter, la moral, la integridad

that said official may deem advisable to investigate with respect to the applicant. After the investigation is made, if the Commissioner deems that the applicant is of a good moral character and business integrity and meets the other requirements heretofore or hereafter provided by regulation, he shall issue a license to the applicant upon payment, to the Department of Labor, of a fee of twenty-five (25) dollars by cancelation of internal-revenue stamps. No license shall be issued unless the applicant complies or is willing to comply with the provisions of this Act and regulations issued hereunder. The agent or employee of an employment agency to which a license has been issued by the Commissioner, shall not need to obtain other license under this Act. Each license shall state the name of the person to whom it is issued, and the specific place or address where he is to operate the agency. Licenses issued under this Act shall be valid only for the person and place therein indicated. The place may be changed only upon the written approval of the Commissioner, and it shall be so stated on the license. Licenses shall be effective from the date of their approval and shall remain in effect for a year, unless sooner revoked or suspended by the Commissioner. Upon summons for the purpose and an opportunity to be heard, the Commissioner may suspend or revoke the license of any employment agency after he finds that any of the provisions hereof, or any regulation or order hereunder, has not been complied with.

"Any person engaging in the employment agency business without first obtaining a license from the Commissioner, as provided in this Act, shall be guilty of a misdemeanor, punishable as prescribed in Section 11 hereof."

Section 2.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 3.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect immediately after its approval.

Approved, May 7, 1948.

comercial y cualesquiera otro factor que dicho funcionario creyese conveniente respecto del solicitante. Practicada la investigación, si el Comisionado estimare que el solicitante es de buena conducta moral y responsable comercialmente y cumple con los otros requisitos provistos o que puedan proveerse por reglamentación, expedirá una licencia al solicitante previo el pago al Departamento del Trabajo, mediante la cancelación de sellos de Rentas Internas, de un derecho de veinticinco (25) dólares. No se expedirá ninguna licencia a menos que el solicitante cumpla o esté dispuesto a cumplir con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se promulguen bajo la misma. El agente o empleado de una agencia de empleos a la cual se le haya expedido una licencia por el Comisionado no necesita obtener otra de acuerdo con esta Ley. Toda licencia deberá expresar el nombre de la persona a favor de quien se expida, y el sitio específico o dirección donde va operar la agencia. La licencia que se expida de acuerdo con esta Ley será válida solamente para la persona y el sitio en la misma indicados. El sitio podrá ser cambiado solamente previa aprobación por escrito del Comisionado, haciéndose constar así en la licencia. La licencia será efectiva desde la fecha de su aprobación, y permanecerá en vigor durante un año, a menos que antes fuere revocada o suspendida por el Comisionado. Previa citación al efecto y oportunidad de ser oída, el Comisionado podrá suspender o revocar una licencia de una agencia de empleos, después que llegue a la conclusión de que no se ha cumplido con alguna de las disposiciones de esta Ley o de algún reglamento u orden que se expida bajo la misma.

Toda persona que se dedique al negocio de agencia de empleos sin haber obtenido previamente una licencia del Comisionado según se dispone en la presente Ley, incurrá en delito menos grave (*misdemeanor*) penable en la forma dispuesta en la sección 11 de esta Ley."

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 3.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de mayo de 1948.